

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Maribel Astúa Jiménez		
Fecha/hora gestión	26/08/2025 11:02	Fecha/hora resolución	26/08/2025 11:26
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001674
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000004-0023100001	Nombre Institución	MUNICIPALIDAD DE CURRIDABAT
Descripción del procedimiento	Contratación de servicios de desarrolladores en tecnologías de Microsoft.NET, JAVA y en administración de bases de datos Microsoft SQL SERVER.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001503	01/08/2025 21:37	GABRIELA MARCHENA CONTRERAS	SERVICIOS COMPUTACIONALES NOVA COMP SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley)	Por falta de fundament
8002025000001501	01/08/2025 16:46	FRANCISCO ANTONIO LOPEZ ARRIETA	GRUPO PRIDES DE COSTA RICA A.C. SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley)	Por falta de fundament

3. *Resultando

I. Que el primero de agosto de dos mil veinticinco, se recibió en este órgano contralor por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), los recursos de objeción interpuestos por las empresas SERVICIOS COMPUTACIONALES NOVA COMP SOCIEDAD ANÓNIMA (recurso No. 8002025000001503) y GRUPO PRIDES DE COSTA RICA A.C. SOCIEDAD ANÓNIMA (recurso No. 8002025000001501) en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2025LY-000004-0023100001, promovida por la MUNICIPALIDAD DE CURRIDABAT, para la contratación de servicios de desarrolladores en tecnologías de Microsoft.NET, JAVA y en administración de bases de datos Microsoft SQL SERVER.

II. Que el seis de agosto de dos mil veinticinco, mediante el auto No. 8052025000001656, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara respecto de los recursos de objeción interpuestos. Dicha audiencia fue contestada por la Administración mediante respuesta que se encuentra incorporada al expediente del recurso de objeción.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000001503 - SERVICIOS COMPUTACIONALES NOVA COMP SOCIEDAD ANONIMA

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES. i) Sobre la observancia de la regla fiscal: De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo No. 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley No. 9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

II) DEL FONDO DE LOS RECURSOS: SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN Y LA CARGA PROBATORIA DE LOS RECURRENTES. Respecto a los argumentos de las partes, se remite al expediente digital del trámite del recurso de objeción de la Licitación Mayor 2025LY-000004-002310000.

La Ley General de Contratación Pública (LGCP) y el Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) disponen el deber de fundamentación de los recursos de objeción al pliego de condiciones, de manera tal que en los numerales 88 y 95 de la LGCP, así como 246 y 254 del RLGCP, se determina que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada, acompañado de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones. Aunado a ello, se establece como parte del deber de fundamentación, la obligación de los recurrentes de indicar claramente los principios y normas que se estiman infringidos.

Justamente, según los artículos 8 incisos e) y f), 40, 88 y 95 de la LGCP; así como los artículos 88, 90 y 254 del RLGCP, la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación. Bajo este panorama, deben considerar los recurrentes que la Administración se encuentra compelida a procurar atender la necesidad de la mejor manera, sin ocasionar daños a la Hacienda Pública y en ese sentido se espera de los oferentes se adhieran a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente dejando de lado el fin público.

Por lo tanto, la fundamentación se constituye en un deber que recae en todo objetante al momento de interponer su recurso, de forma que las impugnaciones que no cumplan con ese mandato, serán rechazadas de plano por improcedencia manifiesta, de conformidad con lo establecido en los artículos 87, 88 y 95 de la LGCP, así como 245 inciso c), 246 y 254 del RLGCP.

Lo anterior, por cuanto al tenor del artículo 8 inciso e) de la LGCP, el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez, por lo que a fin de desvirtuarlo, los objetantes deben acompañar su recurso con la prueba que sustente su dicho, dado que no son admisibles las meras consideraciones subjetivas que pueda tener un recurrente; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones.

Corresponde también al recurrente demostrar cómo sus propuestas representan un beneficio para la licitante a efectos de satisfacer la necesidad institucional y el fin público perseguido con este procedimiento de compra (artículo 254 párrafo segundo RLGCP).

En el presente caso, se tiene que las recurrentes objetan diversos aspectos técnicos sobre los servicios requeridos en las distintas partidas, limitándose a indicar los cambios que requiere en cuanto a requisitos, tipo de experiencia, elementos considerados en el sistema de evaluación, entre otros, y señalando como sustento únicamente la posibilidad de ofertar otra opción o que se elimine el requisito, lo cual favorece su interés particular de participar en el concurso, pero no así el interés público que se debe asegurar mediante la satisfacción de la necesidad institucional.

Deben recordar las recurrentes que la objeción está diseñada para modificar aquellas cláusulas que impliquen una limitante en la participación de los potenciales oferentes o bien les otorguen una ventaja indebida, aspecto que debe ser debidamente fundamentado y probado por quien recurre. En ese sentido, el recurso de objeción al pliego no ha sido diseñado para que las empresas recurrentes intenten adaptar el pliego de condiciones a las necesidades específicas de cada empresa, pues de ser así, se estaría supeditando el cumplimiento del interés público a los intereses propios de un particular. Es mandatorio señalar en este punto que la carga de la prueba es un deber que corresponde a quien recurre, siendo un elemento básico y primordial al momento de interponer su acción recursiva ante esta sede, en conjunción con la debida fundamentación.

Visto los planteamientos expuestos por las objetantes, observa esta División una falta de fundamentación por parte de quienes recurren, ya que se limitan a solicitar que se modifiquen requisitos, sin embargo no se explica cómo con las modificaciones que proponen se cumple el fin perseguido por la Administración o que se encuentran en la posibilidad de atender la necesidad de otra manera o con otras alternativas. Es decir, las objetantes debían explicar las razones por las cuáles el requerimiento del pliego de condiciones de mantener su redacción podría implicar alguna afectación y debieron explicar y demostrar por qué necesariamente se debe modificar el punto en cuestión y por qué en caso de mantener la redacción actual se le estaría limitando su participación o no podría cumplir con la cláusula objetada.

Aplicando todo lo anterior al caso concreto se tiene que la MUNICIPALIDAD DE CURRIDABAT, promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000004-0023100001, para la contratación de servicios de desarrolladores en tecnologías de Microsoft.NET, JAVA y en administración de bases de datos Microsoft SQL SERVER., pliego de condiciones que fue impugnado por las empresas SERVICIOS COMPUTACIONALES NOVA COMP SOCIEDAD ANÓNIMA (recurso No. 800202500001503) y GRUPO PRIDES DE COSTA RICA A.C. SOCIEDAD ANÓNIMA (recurso No. 800202500001501), respecto de los cuales estima esta División que los recursos de objeción interpuestos carecen de la debida fundamentación en algunos aspectos que más adelante se dirán, pues si bien los recurrentes indican el tipo de modificación que requieren para participar, y algunos aportan datos adicionales a manera de prueba como es el caso de la empresa GRUPO PRIDES DE COSTA RICA A.C. SOCIEDAD ANÓNIMA que hacer referencia al estudio de mercado efectuado por la Administración, ello no resulta suficiente a fin de demostrar que esa modificación no afecta la calidad, funcionalidad y desempeño de los servicios para atender la necesidad de la Administración conforme lo dispone el artículo 40 de la LGCP.

Al respecto se le debe recordar a los objetantes que no basta aportar una serie de documentos o anexos con supuesto carácter probatorio, como podrían ser en este caso los aportados; sino se hace un análisis de esa documentación para argumentar precisamente cómo estos documentos acreditan que la participación se ve limitada injustificadamente o que las modificaciones que plantean no afectan la funcionalidad y el desempeño del objeto contractual, pues el deber de fundamentación del recurso le corresponde a la empresa recurrente.

En otras palabras, debieron los recurrentes demostrar que las modificaciones que plantean resultan equiparables a lo definido en el pliego, y que, por ende, puede la Administración, con ellos atender su necesidad y el correlativo fin público. Para demostrar lo anterior los recurrentes bien pudieron aportar criterios técnicos de profesionales acreditados en la materia que comprobaran que las modificaciones no afectarían la calidad, funcionalidad y desempeño del servicio requerido, además, que aún con las modificaciones al pliego que se proponen, los servicios siguen siendo equiparables, o incluso superiores de frente a las necesidades de la Administración.

En este sentido, la Administración licitante en su respuesta a la audiencia (documento No.806202500003323) indica que considerando que ésta es quien mejor conoce sus necesidades y debido a las justificaciones técnicas que expone para mantener invariable las especificaciones recurridas, solicita rechazar de plano en extremo, ambos recursos; aduciendo además que se evidencia en ambos escritos una debilidad en la argumentación sobre la presunta ilegalidad o ilegitimidad de cada cláusula recurrida y que los alegatos no han sido desarrollados con la claridad requerida para demostrar su dicho ni se aporta la prueba idónea respectiva.

Respecto a elementos sobre experiencia en el sector municipal incluidos en los sistema de evaluación objeto de las impugnaciones presentadas, debe considerarse que los pliegos de condiciones en los procesos de contratación pública pueden incluir criterios diferenciados para sectores o situaciones específicas, los cuales buscan promover la compra pública estratégica y lograr objetivos más allá del precio, con la debida justificación técnica para asegurar que no limiten injustificadamente la libre competencia. En este sentido, la Administración goza de discrecionalidad para definir los factores de evaluación, asegurándose de que éstos cumplan con las características esenciales del sistema de evaluación: trascendencia, pertinencia, proporcionalidad, aplicabilidad y completez.

Al respecto, la Administración indica en su respuesta (documento No.806202500003323) que la experiencia en el sector municipal no corresponde a un requisito de admisibilidad, sino que se ha considerado como un factor de calificación dentro del sistema de evaluación, lo cual significa que no limita la participación de los oferentes ni restringe la libre competencia, sino que reconoce con mayor ponderación a aquellos que ya han desarrollado soluciones informáticas en contextos similares al objeto contractual lo cual le permite obtener mayor nivel de especialización funcional, oferentes con conocimiento acumulado, capacidad de respuesta optimizada y menor dependencia de procesos de inducción o acompañamiento intensivo.

Teniendo claro todo lo anterior, considera esta División que los recursos de objeción carecen de la debida fundamentación, específicamente en los puntos técnicos que se detallan en el siguiente cuadro:

SERVICIOS COMPUTACIONALES NOVA COMP SOCIEDAD ANÓNIMA

CLÁUSULA

1. Partida 3: Requisito de experiencia como "líder de proyecto" para el perfil DBA (Administrador de Bases de Datos SQL Server): "*deberá contar como mínimo con 2 proyectos o contratos previos ejecutados a satisfacción en el sector público o privado (en los que haya participado como profesional, siendo el líder del proyecto o el administrador) en la administración de bases de datos en el lenguaje SQL Server*".

2. Partida 3: Punto 5 Niveles de servicio y penalidades bajo modalidad por demanda *El oferente deberá garantizar por escrito en su oferta, mediante una declaración jurada que en caso de resultar adjudicado se compromete a brindar la atención, diagnóstico y resolución de los incidentes o solicitudes que la institución escale en el menor tiempo posible y considerando la prioridad reportada, según se indica, los plazos máximos a continuación: (...)*

3. Partida 3: Punto 3 *El oferente deberá garantizar por escrito mediante declaración que, de resultar adjudicado, el(los) profesional(es) propuesto(s) contará(n) con total disponibilidad para atender las necesidades de la Municipalidad, canalizadas por parte del administrador del contrato, con la programación a convenir en la etapa de ejecución, durante el horario municipal (de lunes a viernes entre las 07:30 am y las 04:00 pm). siempre y cuando la Administración notifique al contratista con al menos 5 días hábiles de anticipación sobre la necesidad. Se aclara que, para la atención, diagnóstico y resolución de los incidentes en los sistemas no aplica el presente requisito, para tales efectos se debe considerar lo establecido en el inciso 5, del apartado de Requisitos Técnicos para el Oferente, del presente pliego de condiciones*

4. Puntaje adicional por experiencia combinada .NET y JAVA entre partidas distintas. (**No refiere cláusula ni documento aludido)

5. Partida 1: :B. Factor experiencia del oferente en desarrollo de sistemas de ingresos Municipales en tecnología Microsoft

.NET (Máximo 10 puntos): Se otorgarán los 10 puntos al(los) oferente(s) que posea mayor cantidad de proyectos ejecutados a satisfacción en el desarrollo de sistemas de ingresos Municipales en tecnología Microsoft .NET. (posterior al mínimo de 5, establecido como requisito de admisibilidad). /Para la evaluación del presente factor de calificación, el oferente deberá aportar, la siguiente documentación:

- Certificaciones de experiencia emitidas por municipalidades, con el recibido a satisfacción de contrato.

- Contratos de la empresa en el sector municipal en el desarrollo de sistemas municipales de ingresos en el lenguaje de Microsoft. Net, y en los cuáles haya participado el profesional ofrecido en su oferta.

Se entenderá por sistemas de ingresos municipales: Sistema Inteligencia Territorial (SIIT), Comercio electrónico, Sistema Trámites Digitales

TEMA OBJETADO

Solicita se reformule este requisito, permitiendo acreditar experiencia como profesional ejecutor o responsable directo en servicios de administración de bases de datos, sin requerir formalmente la condición o experiencia de "líder de proyecto"

Solicita se elimine o modifique la obligación de cumplir con niveles de servicio vinculantes bajo esta modalidad por demanda, o bien, se debería establecer un volumen mínimo de consumo comprometido que justifique las penalidades y tiempos de atención requeridos

Solicita que se modifique la exigencia en los siguientes términos: 1. En lugar de requerir una declaración jurada de disponibilidad inmediata del recurso humano previo a la adjudicación, se solicite una carta de compromiso en la que el oferente garantice la disponibilidad del personal técnico necesario una vez firme la adjudicación. 2. En lugar de exigir la permanencia del mismo equipo técnico propuesto durante todo el proceso, se permita que, en caso de sustitución, el oferente asegure personal de igual calificación técnica y experiencia que el propuesto inicialmente.

Solicita se clarifique y ajuste el criterio de evaluación, de forma que cada partida evalúe únicamente los elementos técnicos propios y específicos de la tecnología solicitada (.NET o 6 JAVA), sin exigir experiencia cruzada que no corresponde a la naturaleza individual de cada partida.

Solicita se amplíe el criterio de evaluación para que se otorgue el puntaje adicional a proyectos adicionales solicitados en los requisitos de admisibilidad por experiencia técnica especializada en desarrollo de sistemas bajo tecnología Microsoft .NET sin restringir la naturaleza del sistema al ámbito municipal ni al segmento de ingresos.

SERVICIOS COMPUTACIONALES NOVA COMP SOCIEDAD ANÓNIMA

6. Partida 3: Requisito de experiencia específica en administración de bases de datos de sistemas municipales: el profesional asignado para la Partida 3 debe contar con al menos 12 meses de experiencia en administración de bases de datos específicamente en sistemas municipales .

Solicita sustituir el requerimiento de "Experiencia en la administración de base de datos de sistemas municipales" por la siguiente redacción:
"Experiencia mínima de 12 meses en la administración o soporte de bases de datos SQL
Server en sistemas desarrollados bajo tecnología Microsoft .NET".

GRUPO PRIDES DE COSTA RICA A.C. SOCIEDAD ANÓNIMA CLÁUSULA

1. Partida 3: REQUISITOS TÉCNICOS PARA EL OFERENTE, PUNTO 9: El oferente deberá haber ejecutado al menos cinco (5) contratos previos en asistencia técnica, desarrollo y mantenimiento de sistemas en el lenguaje Microsoft .Net(partida 1), JAVA (partida 2) y Soporte en bases de datos en tecnología SQL Server (partida 3) por periodos mínimos de un año cada uno (no importa si se gestionaron en el mismo periodo, ante distintos clientes) según sea en la partida que participen, ya sea en el sector público o privado (se admite en ambos sectores). Para demostrar lo anterior, se debe adjuntar en su oferta una declaración jurada que contenga como mínimo los siguientes datos: a- nombre completo del cliente al cual se le brindó el servicio (indicar además la dirección y/o las sedes), b- descripción del servicio prestado, c- fecha y periodo de ejecución del contrato brindado (cada caso), d- nombre completo del fiscalizador, el cargo y número de teléfono (sobre quien fungió como fiscalizador del contrato); de haber brindado los servicios en la Municipalidad de Curridabat, únicamente deberá indicar el número de licitación y/o contratación para la cual resultó adjudicado.

2. IV. Cuadro de Calificación, Partida 1, Factor experiencia del oferente en desarrollo de sistemas de ingresos Municipales en tecnología Microsoft .NET (Máximo 10 puntos):

Se otorgarán los 10 puntos al(los) oferente(s) que posea mayor cantidad de proyectos ejecutados a satisfacción en el desarrollo de sistemas de ingresos Municipales en tecnología Microsoft .NET. (posterior al mínimo de 5, establecido como requisito de admisibilidad). Para las restantes ofertas se calcularán los puntos mediante la aplicación de la siguiente fórmula: (...)

TEMA OBJETADO

Se solicita que dicho requisito sea reformulado, para reconocer en la Partida 3 también como experiencia válida también los contratos de implementación, soporte y mantenimiento integral en Microsoft .Net.

Solicita que en el apartado de requisito de evaluación se modifique en lo relativo a la experiencia requerida en "desarrollo de sistemas de ingresos", eliminando el texto, a fin de garantizar condiciones proporcionales, claras y acordes con los principios que rigen la contratación pública, particularmente el de libre competencia, eficiencia y eficacia.

Se concluye entonces que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la LGCP que establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado, lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP y conforme al artículo 245 del mismo cuerpo reglamentario que establece que los recursos presentados deben ser rechazados de plano en cuanto a los aspectos detallados anteriormente referenciados en el cuadro y que se explican a continuación:

i) Se **Rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto por la empresa **SERVICIOS COMPUTACIONALES NOVA COMP SOCIEDAD ANÓNIMA** en cuanto a lo indicado en el cuadro anterior respecto a los 6 puntos objetados. Lo anterior, según lo desarrollado líneas atrás referente al deber de fundamentación, considerando que el objetante se limita a solicitar que se modifiquen requisitos como lo son experiencia en el sector municipal o experiencia en un tipo de tecnología particular, sin embargo no se explica cómo con las modificaciones que propone se cumple el fin perseguido por la Administración o que se encuentran en la posibilidad de atender la necesidad de otra manera o con otras alternativas.

En atención al primer punto relacionado con el requisito de experiencia como "líder de proyecto", la Administración al contestar la audiencia indicó que la solicitud de dicho requisito es garantizar que el profesional haya asumido alguna forma de liderazgo en proyectos de administración y gestión de base de datos y garantizar que posea las competencias necesarias para asumir funciones críticas con autonomía y criterio previa coordinación, además que esta experiencia puede haber sido adquirida sin necesidad de portar un título formal de "jefe de proyecto". En ese sentido, la recurrente no realiza un análisis de las funciones a asumir por dicho perfil a efectos de demostrar que contar con la experiencia como líder no resulta necesaria de frente a lo que la Administración solicita en su pliego de condiciones, ni se aporta prueba idónea o la debida fundamentación de que el cambio propuesto satisfaga la necesidad de la Administración.

Sobre la siguiente cláusula objetada, referida a los Niveles de servicio y penalidades bajo modalidad por demanda, la Administración señala que tratándose de una compra según demanda es necesario asegurarse parámetros mínimos de calidad y tiempos de respuesta. En esa línea la objetante no demuestra de forma técnica cómo se ve afectada por esta cláusula ni ofrece esquemas alternativos que cumplan los mismos estándares de calidad, de igual manera lo que solicita no se ajusta a la naturaleza de la figura de entrega según demanda en la que efectivamente no se garantizan mínimos de consumo pues dependerá de las necesidades de la Administración.

El tercer punto objetado respecto al Compromiso de contar con el personal y mantener en lo posible el mismo equipo (Punto 3 de la Partida 3), el pliego de condiciones no exige que los profesionales estén contratados desde el momento de presentar la oferta, ni antes de ser adjudicado el procedimiento, por el contrario, lo que requiere la Administración es una garantía (mediante una Declaración) que en caso de resultar adjudicados el recurso humano estará disponible. Por otra parte, prevé la posibilidad de sustituir

personal en casos de fuerza mayor, (renuncias, incapacidades, etc) siempre que los nuevos profesionales cuenten con iguales o mejores atestados y que dicha sustitución sea aprobada previamente por la Administración, tal y como lo indica en su respuesta la Municipalidad se asegura de esta forma la continuidad técnica sin sacrificar la calidad del servicio contratado.

En este sentido, no fundamenta la objetante las razones por las cuales dichos requerimientos constituyen una limitación de participación, tratándose de requisitos que le permiten a la Administración tener un grado de certeza de que se va a contar con el recurso humano correspondiente al momento de emitir la orden de inicio. En todo caso, en primer término su pretensión es sustituir la declaración por una carta compromiso, sin desarrollar la diferencia que tiene una u otro o el impacto que tendría para estar en capacidad de cumplir con dicho requisito, sin que demuestre la recurrente que se le limite injustificadamente la libre participación, y el otro cambio solicitado es referente a la posibilidad de cambiar el personal, situación ya prevista en el pliego de condiciones.

Respecto al cuarto punto impugnado, cabe indicar que este órgano contralor no encuentra relación a lo descrito con un requisito particular del pliego, ya que éste no establece evaluación cruzada de los diferentes tipo de de tecnologías entre partidas y más bien cada partida es evaluada con sus propios criterios técnicos, por lo que no tiene lugar su requerimiento. Situación confirmada por la Administración que al responder a la audiencia indicó: “Esta objeción parte de un mal análisis e inexistente comprensión del pliego de condiciones particulares por parte del recurrente, ya que el pliego de condiciones no establece evaluación cruzada entre partidas en ninguno de los 3 casos”.

El siguiente factor objetado relacionado al requerimiento de Experiencia específica en ingresos municipales bajo .NET, cabe indicar que forma parte del sistema de evaluación y no trata de un requisito de admisibilidad como los vistos anteriormente, en ese sentido tratándose de un factor de calificación dentro de dicho sistema, el mismo no limita la participación de los oferentes ni restringe la libre concurrencia y el objetante no logra demostrar en su recurso que dicho factor genera una ventaja a un proveedor particular pues sólo menciona que beneficia injustamente a quienes trabajaron en Municipalidades. Le correspondía a la recurrente demostrar que dicho rubro del sistema de evaluación no agrega valor de cara al alcance del objeto contractual, resulta desproporcionado, o bien que no es pertinente o que es inaplicable, lo cual no efectuó.

En esta misma línea, el último factor objetado corresponde al Requisito de experiencia específica en administración de bases de datos de sistemas municipales, en este caso se trata de un requisito de admisibilidad a diferencia del anterior, por lo que debía la objetante fundamentar y aportar prueba idónea que demuestre que el requisito es injustificado, desproporcionado, o que limita indebidamente la competencia, y cómo su propia experiencia alternativa puede satisfacer la necesidad de la Administración de manera equivalente, considerando que el pliego de condiciones goza de una presunción de validez que debe ser desvirtuada por el objetante, lo cual no se dió en este caso por parte de la objetante. Si la recurrente estimaba que la experiencia específica en el sector municipal no resulta relevante o indispensable para garantizar una adecuada ejecución del objeto contractual, debió demostrar su dicho que prueba que permitiera demostrar por ejemplo que no existen diferencias sustanciales entre la experiencia que se adquiere a nivel general de aquella que se hace concretamente en las municipalidades.

ii) Se **Rechaza de plano el recurso** de objeción interpuesto por la empresa **GRUPO PRIDES DE COSTA RICA A.C. SOCIEDAD ANÓNIMA** en cuanto a lo indicado en el cuadro anterior para los dos puntos objetados y lo desarrollado con respecto al deber de fundamentación. El primer punto objetado relacionado con el requisito de admisibilidad para la Partida 3 respecto a la experiencia de haber ejecutado previamente contratos relacionado con la tecnología solicitada en cada partida (en este caso específicamente para la Partida 3 en SQL Server), solicita la objetante que se permita experiencias equivalentes como implementación, soporte e integración de soluciones en .NET; sin embargo la Administración al responder la audiencia indica que desde el punto de vista técnico, el requerimiento de acreditar contratos específicos en desarrollo, asistencia técnica, mantenimiento, y administración de bases de datos, garantiza que el oferente ha tenido participación directa en el ciclo completo del software, con responsabilidad efectiva sobre la calidad, escalabilidad, seguridad y continuidad de los sistemas.

Siendo así, la objetante no demuestra en su recurso que los servicios que alega como equivalentes cumplan con el mismo nivel de complejidad técnica y responsabilidad funcional, ni presenta dictámenes técnicos o evidencias que permitan demostrar que el cambio solicitado satisfice de igual o mejor manera la necesidad de la Administración.

Como último punto, objeto en la Partida 1, un factor de evaluación a saber, el Factor experiencia del oferente en desarrollo de sistemas de ingresos Municipales en tecnología Microsoft .NET., particularmente para que se elimine lo relativo a la experiencia requerida en “desarrollo de sistemas de ingresos”. Al respecto se tiene que , según lo citado sobre la falta de fundamentación, si bien adjunta como prueba el estudio de mercado realizado por la Administración para efectos del proceso licitatorio se limita a indicar que “este no refleja un análisis objetivo sobre solicitar experiencia en “desarrollo de sistemas de ingresos Municipales”, este se centra en otros temas y no en las condiciones reales que le ofrece el mercado en este tipo de soluciones”, pero no se denota un ejercicio propio en el que lograra demostrar que en el mercado no es posible encontrar proveedores con estas características o que la opción propuesta satisfaga de igual o mejor manera la necesidad de la Administración, lo anterior con estudios técnicos debidamente sustentados y no quedar una simple afirmación de su parte. En ese sentido, debía la recurrente demostrar que dicha experiencia no representaba un valor agregado, o bien que no era pertinente al objeto, resultaba desproporcionada o era inaplicable.

Recurso 800202500001501 - GRUPO PRIDES DE COSTA RICA A.C. SOCIEDAD ANONIMA

Téngase por atendido este aspecto de conformidad con lo resuelto en el apartado "Recurso 800202500001503 - SERVICIOS COMPUTACIONALES NOVA COMP SOCIEDAD ANONIMA" de esta resolución.

5. Aprobaciones

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/08/2025 11:21	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARIBEL ASTUA JIMENEZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/08/2025 11:26	Vigencia certificado	15/05/2025 15:04 - 14/05/2029 15:04

DN Certificado	CN=MARIBEL ASTUA JIMENEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARIBEL, SURNAME=ASTUA JIMENEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-1039-0174
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	29/08/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01591-2025	Fecha notificación	26/08/2025 11:26